



**Por un trabajo digno
contra la explotación laboral**

Secretaría para la Igualdad

10 de mayo de 2010



I. ¿PORQUÉ UNA CAMPAÑA CONTRA LA EXPLOTACIÓN LABORAL?

La UNION GENERAL DE TRABAJADORES da inicio a una campaña de ámbito estatal contra la explotación laboral.

La Unión General de Trabajadores, ha reivindicado desde hace años la necesidad de establecer instrumentos de detección de situaciones de explotación laboral y sistematizar la protección de las víctimas de este tipo de explotación. Desde nuestras primeras propuestas en el año 2003, hasta el momento, se han producido avances. Pero que éstos no son suficientes lo comprobamos en el día a día de nuestra acción sindical, y ocasionalmente, la notoriedad de algunos casos hace que lleguen a los medios de comunicación. La situación económica y laboral actual, es uno de los elementos que contribuye a crear un entorno propicio a situaciones de explotación, generando una mayor vulnerabilidad entre la población trabajadora.

Por otra parte, la aceptación social del empleo irregular cuando éste se desarrolla en determinados sectores de actividad o afecta a ciertos colectivos de trabajadores, constituye una manera de perpetuar y justificar una lesión de los derechos de la población trabajadora que para UGT es inaceptable.

No podemos olvidar que la economía sumergida, las condiciones de trabajo y las condiciones de vida están íntimamente entrelazados. Con empleos sin calidad y derechos laborales que se debilitan o desaparecen por completo, el trabajo deja de ser un elemento que favorece la participación social, económica, cultural de los ciudadanos para convertirse en una pieza más del proceso de exclusión social, y terminar, en consecuencia, poniendo en peligro la cohesión social. En un entorno de tolerancia que disculpe o justifique el empleo irregular, es más probable que se cruce la línea entre una infracción del orden social y una conducta delictiva que atenta contra los derechos de los trabajadores.

Varios factores inciden a nuestro entender en la falta de detección de graves situaciones de explotación laboral, en su invisibilidad. La tolerancia social, un insuficiente compromiso por parte de algunas autoridades, una legislación mejorable, unos medios de detección y persecución que sería preciso incrementar y la existencia de colectivos de trabajadores especialmente vulnerables, se suman y producen como resultado final relaciones de trabajo que atentan contra la dignidad de los trabajadores y que constituyen infracciones intolerables del ordenamiento jurídico laboral y penal. La teórica libertad de elección de ser explotados o no, que algunos exhiben como argumento justificativo, es inaceptable para UGT, tanto en los supuestos de explotación laboral como en los casos de explotación sexual.

Qué duda cabe que uno de los colectivos más vulnerables a la explotación laboral, es el de la población trabajadora de origen extranjero. En el caso de los nacionales no comunitarios sometidos a la normativa de extranjería, la situación administrativa irregular y el temor a la expulsión, el desconocimiento de sus derechos y la necesidad de trabajar para subsistir por carecer de rentas sustitutivas del trabajo o de redes sociales, son elementos que colocan a estos trabajadores



en una posición de total dependencia y, en consecuencia, sometidos a cualquier condición de trabajo. Pero no sólo los trabajadores extranjeros en situación administrativa irregular pueden ser víctimas de la explotación laboral, más aun en una situación económica y laboral como la que estamos atravesando. La vulnerabilidad se extiende también a otros colectivos.

UGT, considera que este es el momento adecuado para comenzar a abordar, con eficacia, las situaciones más graves de explotación laboral que se producen en el mercado de trabajo español. Disponemos ahora de instrumentos con los que no contábamos hace solo unos meses. Por una parte la reforma del Código Penal, actualmente en tramitación en las Cortes Generales, tipifica por primera vez el delito de trata de seres humanos, entre otras, con la finalidad de explotar laboralmente a las víctimas; la LO 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros y para su integración social, ha incluido tras su última reforma, la posibilidad de documentar a las víctimas de la trata de seres humanos cuando estas son inmigrantes irregulares y de que las víctimas de explotación laboral que colaboren con las autoridades puedan ser igualmente documentadas. Es el momento de adoptar las acciones necesarias para desarrollar estos instrumentos de tal forma que sirvan al objetivo de erradicar de nuestra sociedad conductas que atentan contra derechos fundamentales.

Tenemos la oportunidad de promover una actuación coordinada, entre todos los organismos y agentes implicados para prevenir, detectar y perseguir los delitos contra los derechos de los trabajadores, que rompa la dualidad de un sistema donde unos trabajadores tienen derechos y protección y otros no. Una actuación que pasa, en primer lugar por la voluntad y el compromiso político. Pero también por ser capaces de transmitir a la sociedad la idea de que no estamos ante un problema individual de los trabajadores que sufren situaciones de explotación, sino ante un problema social que nos afecta a todos.

I.1. Algunos datos

Según los datos de la Fiscalía General del Estado en el año 2008 se incoaron 5.125 diligencias previas por delitos contra los derechos de los trabajadores, el 71% de ellas por imposición a los trabajadores de condiciones laborales y de Seguridad Social que perjudican a los trabajadores. Entre julio de 2008 y marzo de 2010, la pérdida de afiliación a la seguridad social entre la población trabajadora española ha alcanzado el 8'5% mientras que entre los trabajadores no comunitarios esta pérdida de afiliación se eleva al 15'04%. Desde el año 2005, según datos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el número de infracciones en acta y de trabajadores afectados por éstas en el ámbito de extranjería, ha crecido año a año desde 9.535 trabajadores en el año 2005 a 12.453 en el año 2008.



I.2. Algunos conceptos básicos

1. ¿Qué es la explotación laboral?¹

Cierto es que este concepto no existe en nuestro ordenamiento jurídico, pero los principios y contenidos de las definiciones internacionales informan el título XV del Código Penal (delitos contra los derechos de los trabajadores), que incluye conductas delictivas de muy variado signo:

Artículo 311: Imposición de condiciones laborales o de seguridad social lesivas

312: tráfico ilegal de mano de obra

313: migraciones fraudulentas

314: discriminación laboral

315: limitaciones a la libertad sindical

316 y 317: omisión de medidas de seguridad e higiene

Es evidente en el caso especialmente del artículo 311, la dificultad en deslindar cuando nos encontramos ante una infracción social o ante un ilícito penal. Un ejemplo de conducta delictiva lo constituye el contrato de esclavo que hace años alcanzo notoriedad en los medios de comunicación. Pero también son explotación laboral, otro tipo de contratos o de relaciones laborales caracterizadas por la falta de retribución, la retención de parte del salario o el pago de un salario inferior al legalmente establecido, los horarios abusivos, la falta de medidas de seguridad en el trabajo, el encuadramiento en un régimen de seguridad social con inferiores derechos al que legalmente correspondería en función del puesto de trabajo desempeñado....

En una relación de explotación laboral, podemos encontrar diferentes formas de coaccionar al trabajador: desde la violencia a la restricción de sus movimientos, la servidumbre por deudas, la retención de salarios y/o de documentación o la amenaza de denuncias a las autoridades.

¹ En realidad la explotación laboral no está definida en nuestro ordenamiento jurídico. A nivel internacional, ha sido el trabajo forzoso el concepto que ha tenido un mayor desarrollo a partir del Convenio 29 de la OIT sobre trabajo forzoso de 1930 y que lo define como *todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*. Pero lo cierto es que han aparecido nuevas formas de vulneración intolerables de los derechos de los trabajadores. El concepto de explotación laboral figura en el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, incluye tanto el trabajo forzoso, como la servidumbre y la esclavitud. Pero en algunos países, la explotación laboral abarca además las condiciones de trabajo incompatibles con la dignidad humana. Nuestro código penal teniendo en cuenta el contenido del artículo 311.1 del Código Penal, entroncaría con esta definición: *los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual*.



2. ¿Quiénes pueden ser víctimas de la explotación laboral?

Toda la población trabajadora podría serlo con independencia de su nacionalidad, si bien es cierto que hay colectivos potencialmente más vulnerables. En los trabajadores extranjeros, especialmente en aquellos que carecen de autorización para residir y trabajar en España, confluyen factores que aumentan su vulnerabilidad: la posibilidad de terminar siendo expulsados del país si su situación es conocida, no propicia la detección de la explotación laboral, ni anima a que éstos denuncien.

Pero no podemos olvidar que también son colectivos especialmente vulnerables los trabajadores extranjeros con autorización para residir y trabajar en España, cuya renovación y, por tanto, su permanencia regular depende de tener un empleo y los trabajadores procedentes de la Unión Europea, en particular de los países de las últimas ampliaciones y trabajadores españoles en situaciones de especial dificultad.

3. ¿Qué es la trata de seres humanos con fines de explotación laboral?

La formulación en el Proyecto de Código Penal del delito de trata responde a las definiciones internacionales; se trata de una conducta compleja y concebida como la nueva forma de esclavitud del siglo XXI. Su definición responde a los siguientes elementos:

- ¿en qué consiste?: en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o alojamiento. No es necesario que haya cruce de fronteras, traslado de un país a otro; la trata se puede dar dentro del territorio de un país o en un ámbito de libertad de circulación como es la Unión Europea, por tanto no hace falta que implique el cruce de una frontera.
- ¿Para qué?: para explotar a la víctima en el trabajo, la explotación sexual o la extracción de órganos.
- ¿Con que medios?: con violencia, intimidación o engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, de necesidad o de superioridad de la víctima.
- ¿Quiénes pueden ser víctimas?: víctimas de la trata de seres humanos pueden ser tanto nacionales, extranjeros comunitarios y no comunitarios, regulares o irregulares.
- ¿Hay consentimiento de las víctimas?: No, los medios empleados en la trata de seres humanos y la finalidad de explotación, eliminan el consentimiento en caso de haber existido éste. Y cuando se trata de menores de edad, ni siquiera hace falta que se utilice algunos de estos medios simplemente el “que” y la finalidad de explotación los convierten en víctimas de trata de seres humanos.

Por lo tanto, en los casos de trata de seres humanos, la explotación laboral puede ser una de las finalidades perseguidas por los tratantes.



4. ¿Qué consecuencias tiene la explotación laboral?

La explotación laboral tiene consecuencias evidentes en las víctimas, pero también en el conjunto de la sociedad. La ausencia o limitación de derechos laborales y de derechos fundamentales en los casos más graves con la imposición de condiciones inhumanas, implica la pérdida de posibilidades de integración social, cuando no la total invisibilidad y ausencia de participación de las víctimas en la sociedad. A esto ha de añadirse el fraude fiscal asociado a la economía sumergida, y sobre todo que la existencia de este tipo de conductas pone en cuestión la cohesión social, el sistema de relaciones laborales y la capacidad del Estado social y de derecho de velar por las condiciones y los derechos de los trabajadores.

5. ¿Por qué es difícil de detectar la explotación laboral?

En muchos supuestos, las víctimas, incluyendo a ciudadanos comunitarios, se encuentran atrapados por deudas contraídas con los explotadores, por el temor a perder el empleo, la retención de su documentación, o, en los casos más graves por las amenazas y las agresiones de quienes les emplean.

En el caso de los trabajadores extranjeros en situación administrativa irregular, si bien es cierto que el Reglamento de la Ley de Extranjería contempla la posibilidad de que las víctimas de delitos contra los derechos de los trabajadores que estén en situación administrativa irregular accedan a una autorización para residir en España, ésta solo puede solicitarse cuando se acredita la condición de víctima con una sentencia. La ausencia de mecanismos de protección de las posibles víctimas de explotación laboral implica que, aunque colaboren con las autoridades, no tienen cobertura, ni posibilidad de acceder a una documentación provisional y, en consecuencia, a un puesto regular de trabajo, en el intervalo de tiempo que transcurre hasta la sentencia que las acredita como víctimas.

La explotación laboral se desarrolla generalmente en un entorno no visible, alejado del mercado de trabajo regular, lo que dificulta su detección por parte de los organismos encargados de la vigilancia laboral.



II. ¿POR QUÉ PASAR A LA ACCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN LABORAL AHORA?

La lucha contra la explotación laboral es una prioridad para UGT y una necesidad para la sociedad española. Difícilmente podemos aspirar a cambiar el modelo productivo sino afrontamos la realidad de la economía sumergida en España y dentro de ésta, las formas más graves de vulneración de los derechos de los trabajadores cuando no de los derechos fundamentales de las personas.

a) Compromiso de los Poderes Públicos

UGT propone en primer lugar que se haga explícito el compromiso y la voluntad de los Poderes Públicos de luchar contra la explotación laboral. Un compromiso que debería concretarse en instrumentos que propicien la coordinación y cooperación que permitiera dar una respuesta rápida y eficaz a los posibles casos de explotación laboral

Para ello, UGT propone:

- Establecer un Protocolo marco de colaboración entre los agentes directamente implicados en la lucha contra la explotación laboral, como mínimo, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Trabajo e Inmigración y Ministerio del Interior, acompañado de un protocolo de actuación que permita una investigación eficaz y rápida de estas conductas y al que puedan adherirse las organizaciones sindicales y empresariales y que posibilite la firma de convenios de colaboración a nivel autonómico.
- Elaborar definitivamente el Plan Integral de Lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación laboral.

b) Protección a las víctimas

Para UGT la posibilidad de acceder a la documentación cuando las víctimas son extranjeros en situación administrativa irregular, forma parte de un sistema básico de protección a las víctimas y de la reparación de sus derechos gravemente lesionados.

- Desarrollar en la próxima modificación del Reglamento de la LO 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España y para su integración social el contenido de los artículos 59 y 59 bis para que sean verdaderos instrumentos de protección a las víctimas. UGT considera que la prioridad es la defensa de los derechos humanos y la atención y compensación a unas víctimas a las que no puede hacerse elegir entre denunciar y colaborar y ser documentadas o el retorno al país de origen.



- Recoger en el nuevo Reglamento de la LOEX, la posibilidad de documentar provisionalmente a las víctimas de explotación laboral y no condicionar, en todos los casos, esta documentación a la denuncia por parte del propio trabajador. UGT considera que la posibilidad de ser expulsado del país no debe ser un elemento que dificulte la detección de estas situaciones.
 - Asegurar que las autoridades interpretan de la manera más justa la posibilidad de documentar a las víctimas de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral en atención a su situación personal y no únicamente cuando colaboren con las autoridades.
 - Desarrollar adecuadamente la ley 19/1994 de protección de testigos y peritos en causas criminales a fin de que esta tenga el suficiente alcance tanto para la propia víctima como para quien denuncie una situación de explotación laboral.
- c) Establecer una coordinación inmediata e instrumentos de cooperación entre la Inspección, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el Ministerio Fiscal que permitan la detección y persecución de las situaciones de explotación laboral.**
- a) Reforzar la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en aquellos sectores y zonas geográficas más susceptibles a que se produzcan estas conductas delictivas.
 - b) Dotar de medios materiales y humanos suficientes a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Fiscalía especial, que permitan una respuesta rápida y eficaz.
 - c) Establecer criterios técnicos de actuación para la Inspección de Trabajo en posibles casos de explotación laboral: la inspección ha de jugar un papel fundamental en la detección de este tipo de conductas. Pero al igual que es imprescindible la coordinación entre estos tres actores, también lo es que los inspectores cuenten con criterios claros para detectar y actuar en estos supuestos, especialmente cuando se encuentra ante víctimas extranjeras en situación administrativa irregular o en los supuestos de trata de seres humanos.
- d) Concienciación de los trabajadores y de la sociedad**
- Desarrollar campañas de información sobre la explotación laboral y la economía sumergida con especial referencia a sus consecuencias para las víctimas y los derechos de los trabajadores, como para el sistema de relaciones laborales y el conjunto de la sociedad.
 - Realizar actuaciones de prevención en aquellos lugares y sectores de actividad en los que se han detectado situaciones reiteradas que lesionan los derechos de los trabajadores.



ANEXO:
NUEVOS INSTRUMENTOS LEGALES
EN LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACION LABORAL

I. TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

I.1 LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, en su redacción dada por la L.O. 8/2000, de 22 de diciembre por la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, por la L.O. 14/2003, de 20 de noviembre y por la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre.

Artículo 59 bis. Víctimas de la trata de seres humanos. (Añadido por la Ley Orgánica 2/2009)

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.

2. Los órganos administrativos competentes para la instrucción del expediente sancionador, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente. Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, treinta días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Durante este período, se le autorizará la estancia temporal y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el citado período las Administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada.

3. El período de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida.

4. La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de



acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.

En la tramitación de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a personas extranjeras menores de edad, debiendo tenerse en cuenta la edad y madurez de éstas y, en todo caso, la prevalencia del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de la trata de seres humanos.

I.2 PROYECTO DE LA LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGANICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

“TITULO VII bis
De la trata de seres humanos”

Trigésimo sexto.

Se añade el artículo 177 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) La extracción de sus órganos corporales.

2. Aún cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:



- a) Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;
- b) la víctima sea menor de edad;
- c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriera la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.



11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.»

II. EXPLOTACIÓN LABORAL

II.1 LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, en su redacción dada por la L.O. 8/2000, de 22 de diciembre por la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, por la L.O. 14/2003, de 20 de noviembre y por la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre.

Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 2/2009)

1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, que podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor del extranjero, según el procedimiento previsto reglamentariamente. El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.

3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley velando, en su caso, por su seguridad y protección.

4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente para



que valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a extranjeros menores de edad, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento la edad y madurez de éstos y, en todo caso, la prevalencia del principio del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de los delitos señalados en el apartado primero.

II.2 REAL DECRETO 2393/2004, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL.

SECCIÓN TERCERA

Residencia temporal en supuestos excepcionales

45. Autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales (10).-1- De conformidad con el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en atención a las circunstancias excepcionales que concurran, se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los extranjeros que se hallen en España en los supuestos determinados en este artículo, siempre que no haya mala fe del solicitante.

4. Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias, en los siguientes supuestos:

a) A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 314 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación, tipificada en el artículo 22.4.^ª, del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, en los términos previstos por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se podrá conceder una autorización a las personas que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, o cuando concurran razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. A estos efectos, dichas autoridades podrán instar a los organismos competentes la concesión de la autorización de residencia o de residencia y trabajo a la persona que se encuentre en alguno de estos supuestos.